



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA  
PALACIO DE JUSTICIA- ISTMINA- CHOCO**

Istmina, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 008**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**DAMANDANTE: MANUEL LEONEL CACERES RENTERIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BAJO BAUDO Y OTROS**  
**RADICADO: 27361-31-12-002-2021-00079-00**

Realizado el estudio del expediente se observa, que mediante auto interlocutorio número 341 del 9 de noviembre de 2021, este despacho cometió un lapsus en el numeral segundo del resuelve, al no anotar a la Unión Temporal Malecones Del Pacifico, como demandado en este asunto; por tal motivo, se adicionará en el sentido que aquel también es parte del proceso como parte pasiva.

Para iniciar, se debe citar lo reglado en el artículo 301 del C.G.P, que dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Así las cosas, sería el caso ordenar la notificación respecto al demandado antes anotado, pero se evidencia a folios 25 a 27, 30 a 34, del expediente; que la Unión Temporal Malecones Del Pacifico, conformado por Hernan Ruiz Bermudez, Baoconstrucciones S.A y Yeferson Javier Martinez Leudo, y el Municipio De Bajo Baudó; mediante apoderado judicial allegaron contestación de la demanda, en donde propusieron excepciones de fondo; antes de que se libran los oficios de la notificación del auto admisorio de la demanda (auto interlocutorio número 341 del 9 de noviembre de 2021); por tal motivo, se tendrán notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP; y se tendrá por contestada la demanda por cumplir con lo ordenado en el artículo 31 del CPL.

De otro modo, se observa a folios 35-36 del expediente, que el Municipio De Bajo Baudó, solicita en llamamiento en garantía a la compañía de Seguros Equidad Seguros S.A.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía de equidad seguros generales organismos cooperativo, pues demostró la existencia de una relación contractual con la aseguradora (contrato de póliza número AA019671), los cuales están en la obligación legal de indemnizar si la decisión de la sentencia resulta desfavorable para el mencionado ente territorial, conforme al artículo 64 del C.G.P<sup>1</sup> concordante con los pronunciamientos realizados por la H. Corte Suprema De Justicia Sala Civil, sentencia SC-1304-2018 (13001-31-03-004-2000-00556-01), MP. MARGARITA CABELLO BLANCO la cual reitero:

---

<sup>1</sup> “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

En otro sentido, expone el artículo 66 del C.G.P tramite del llamamiento en garantía:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”** Negrillas propias.

Por consiguiente, a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo, no será necesario realizar la notificación personal del llamamiento en garantía, pues aquellas ya intervienen en el proceso.

De otro lado, se observa a folios 41-42 que el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, actuando como apoderado judicial de la demandada Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo; allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo dentro del término legal; por esta razón, este despacho la tendrá por contestada.

Por último, se debe resaltar que como quiera que la parte actora, demandó de manera individualizada a Hernan Ruiz Bermudez Y Baoconstrucciones S.A, los cuales conforma la Unión Temporal Malecones Del Pacifico, y se encuentra pendiente librar los oficios de notificación conforme a la orden impartida en auto interlocutorio número 341 del 9 de noviembre de 2021, por intermedio de secretaria se hará la gestión pertinente para cumplir con dicha carga procesal, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los mencionados demandados.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIÓNENSE** el numeral segundo del auto interlocutorio número 341 del 9 de noviembre de 2021, en el sentido que la Unión Temporal Malecones Del Pacifico, actúa como parte demandada en este asunto conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al demandado Unión Temporal Malecones Del Pacifico y Municipio De Bajo Baudó, por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en providencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda, por los demandados Unión Temporal Malecones Del Pacifico, Municipio De Bajo Baudó Y Equidad Seguros Generales, por las razones expuesta en precedencia.

**CUARTO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía respecto a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo, solicitado por el Municipio De Bajo Baudó.

**QUINTO: TENIENDO** en cuenta lo expuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P, no se notificará personalmente el llamamiento en garantía a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo, en vista que ya es parte en el proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor DIXON YAHIR CETRE MOSQUERA, para que actúe en representación del demandado Unión Temporal Malecones Del Pacifico, conforme al poder otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, para que represente al demandado Municipio De Bajo Baudó, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para que represente al demandado aseguradora Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Por intermedio de secretaria librese los oficios de notificaciones del auto admisorio de la demanda (interlocutorio número 341 del 9 de noviembre de 2021), a los demandados Hernan Ruiz Bermudez Y Baoconstrucciones S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEONOR MARIA RIOS BLANDON  
JUEZ**

A.S.

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado\_\_\_\_\_, fijado en la secretaria del Juzgado, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, siendo las 7:30 de la mañana.

**YENIFER RENTERÍA TELLO  
Secretaria.-**

**Firmado Por:**

**Leonor Maria Rios Blandon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02  
Istmina - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7473635522a881333825bdd46e0c264ce98c7218781de81195c72460caf3342b**

Documento generado en 24/01/2022 11:30:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**